

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 714414. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE INDIQUE EL NOMBRE Y CARGO QUE OCUPAN ACTUALMENTE LOS TRES INDIVIDUOS RETRATADOS EN EL ARCHIVO ADJUNTO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. LA FOTOGRAFÍA FUE TOMADA EL LUNES 3 DE NOVIEMBRE A LAS 11:30 DE LA MAÑANA A LAS PUERTAS DEL AUDITORIO EDUARDO URZAIZ RODRÍGUEZ DEL EDIFICIO CENTRAL.”

**SEGUNDO.-** El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
[REDACTED]

RESUELVE

...PRIMERO.... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA... SEGUNDO.- EL DÍA LÍMITE DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS  
MIL QUINCE...  
..."

**TERCERO.-** En fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED]  
[REDACTED], interpuso recurso de inconformidad a través del  
Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la  
Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán,  
recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 714414, aduciendo lo  
siguiente:

"...  
SEGÚN SEÑALA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA ENTREGA  
DE INFORMACIÓN A 120 DÍAS ESTA RESERVADA PARA LOS CASOS  
EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.  
..."

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día veinticinco de noviembre del año anterior al  
que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED]  
[REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO,  
toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la  
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se  
actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación  
establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fechas ocho y nueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó de  
manera personal al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en  
el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la última, para efectos  
que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto,  
rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley  
de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día once de diciembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso  
recurrida mediante oficio de fecha diez del propio mes y año, y anexos, rindió Informe

Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...  
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO...  
LA INFORMACIÓN REQUERIDA SÍ FUE ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, YA QUE EL ÁREA RESPONSABLE DE DICHA INFORMACIÓN... RESPONDIÓ A LAS PREGUNTAS REALIZADAS...  
... EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TIENE QUE LOCALIZAR DE UNA MANERA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN... EN LA QUE... HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLÍA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA DE SU NOTIFICACIÓN, SIENDO IMPORTANTE MANIFESTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.  
...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha diez de diciembre del citado año, a través del cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**OCTAVO.-** El día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

**NOVENO.-** A través del acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil quince,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY.

EXPEDIENTE: 742/2014.

referido a la oficialía de partes de este Instituto el treinta el citado mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos, y en lo concerniente al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna en el plazo señalado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

**DÉCIMO.-** El día once de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 714414, se desprende que el C. [REDACTED], solicitó le sea entregada información relacionada a copia del documento que indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos retratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzaiz Rodríguez del Edificio Central.

Al respecto, a la solicitud 714414 recayó la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma Yucatán, mediante la cual, señaló que el día límite para la entrega de la información sería el dieciocho de marzo de dos mil catorce, es decir, emitió la ampliación de plazo de prórroga.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce que emitió la autoridad aludida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos doce, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

En adición, el ciudadano expresó en su Recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad con relación a la ampliación de plazo.

Por tal motivo, cabe precisar que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del inconforme el que se resuelva en definitiva y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, **1)** cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, **2)** cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación de la Secretaría Ejecutiva resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que el ciudadano haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el Recurso de Inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información o bien acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que el C. [REDACTED] no haya manifestado su inconformidad en el escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, con relación a la información solicitada, esta autoridad, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo al contenido de la información, pues basta que el particular señalara como acto reclamado la resolución de fecha dieciocho de noviembre del propio año, para que esta autoridad resolutora se aboque al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 714414, pues tal y como prevé el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, precisar todos los agravios causados por la obligada, sino que bastará con el señalamiento del acto que se recurre, como aconteció en la especie.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 08/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra expresa:

**"Criterio 08/2011.**

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTAL.** De la interpretación armónica efectuada al artículo 1, 42, 45 y al último párrafo del 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el cuerpo legal en cuestión es de orden público y de interés social, y que los particulares tendrán el derecho de acceso a la información pública en los términos que la misma determine, ya sea a través de una solicitud o interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la propia Ley, siendo que en este último caso el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y si bien de tales enunciados normativos no se advierte que la suplencia deba aplicarse de manera total, lo cierto es que al ser de orden público e interés social la normatividad de la cual emana el derecho de los ciudadanos, tanto el Estado como la sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero, y por ende puede asumirse que la suplencia de la deficiencia de la queja es de carácter total; máxime que de la simple lectura realizada al citado artículo 46 se deduce que el legislador local no consideró como requisito para la procedencia del medio de impugnación precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado. No obstante lo anterior, a pesar que al suplirse por completo la deficiencia de la queja deberá verificarse cada contenido de información de la solicitud por ser del interés del recurrente el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida, existen supuestos en los cuales podrá omitirse el análisis y pronunciamiento de algún contenido, esto es, **1)** cuando el particular señale expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y se encuentra satisfecho con la entrega y, **2)** cuando un recurrente se desista expresamente por algunos contenidos de información de su solicitud.

**Algunos precedentes:**



*Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.  
Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."*

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 714414.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: *copia del documento que indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos retratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzaiz Rodríguez del Edificio Central.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo requerido por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: *indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos retratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el*

*lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzaiz Rodríguez del Edificio Central.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información solicitada, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de Inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, *verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a la información solicitada, a saber; *copia del documento que indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos retratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzaiz Rodríguez del Edificio Central*, al cual se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 15/2012**

**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER

EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER  
EJECUTIVO."

Por lo tanto, la conducta que la autoridad debió seguir, era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad.**

**SEXTO.-** Por lo expuesto, procede a **modificar** la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su resolución para efectos que manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita,

el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre del año dos mil quince.-----

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA